

ACUERDAN:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto estimular el comercio entre los países signatarios, mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o disminución de restricciones no arancelarias.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 3. Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones de otro país signatario.

CAPITULO III

Preferencias arancelarias y restricciones no arancelarias

Artículo 4. Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes en su arancel nacional de importación para terceros países, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes durante la vigencia del Acuerdo, o de carácter temporal o estacional, estar sujetas a cupos de importación, o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 5. En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

Artículo 6. Los países signatarios se abstendrán de aplicar nuevas restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados, o de hacer más limitativas las declaradas, salvo las medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública.
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad.
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, bajo circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares.
- d) Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos.
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos y cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias arancelarias

Artículo 7. Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de las preferencias porcentuales acordadas, cualquiera sea el nivel de gravámenes vigentes para la importación desde terceros países.

Artículo 8. En caso que una de las Partes eleve o disminuya su arancel para terceros países, procederá simultáneamente a ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 9. Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de este Acuerdo.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10. Una vez culminado el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las